



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06038-2006-PA/TC
LIMA
VICTOR IBARRA JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ibarra Jiménez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 24 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000054696-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2003, y N.º 0000006910-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2004, que le deniegan pensión de jubilación y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia funcional y contesta la demanda alegando que la discrepancia sobre la pretensión del accionante versa sobre la acreditación de periodos de aportación supuestamente realizados por el actor, lo cual requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que el amparo no es la vía idónea.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no resulta ser la vía pertinente para dilucidar el derecho que alega el recurrente, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el reconocimiento de años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en sede judicial, requiere de etapa probatoria, por lo cual no es posible dilucidar la presente controversia en la vía del amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación, para lo que expresa que cumple con los requisitos de ley para obtener tal derecho; en consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.º 26504, y el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967, disponen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos, 20 años de aportaciones
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el accionante cumplió los 65 años de edad el 18 de mayo de 1999; de otro lado, la Resolución N° 0000006910-2004-ONP/DC/DL 19990 le reconoce al actor 18 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se menciona la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas dentro del régimen continuación facultativa por el período comprendido por el mes de diciembre de 1998, marzo a junio de 1990, mayo y junio de 1992, abril y mayo de 1994 y febrero de 1999.
5. Debemos advertir que en autos no obran los certificados de pago correspondientes a dicho período faltante ni otros certificados de pago adicionales que acrediten mayores aportaciones; más bien obran certificados de pago de aportes facultativos correspondientes a otros meses y años, reconocidos según el cuadro resumen de aportaciones que obra a fojas 8, no cuestionados por la administración, por lo que el demandante no ha cumplido con demostrar que efectivamente reúne los años de aporte exigidos para acceder a la pensión solicitada.
6. Por tanto, no habiendo acreditado el actor el derecho que invoca, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)